

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (4) de agosto de 2021

Señor(a)
Juez Civil Municipal (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE ESTELA CUESTA GARCES CONTRA LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ESTELA CUESTA GARCES, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 33.152.850 Cartagena de Indias, en forma comedida me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra LA GOBERNACION DE BOLIVAR. - Secretaría General, dirección de función pública - Representada Legalmente por el señor Gobernador VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF, o por quien haga sus veces, tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto considero que se han violado flagrantemente los derechos de PETICION, TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

II. MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo juramento declaro que esta misma petición no la he presentado en otros juzgados o tribunales de la jurisdicción constitucional. En ejercicio de mi responsabilidad como ciudadana, he revisado cuidadosamente la jurisprudencia constitucional, sobre los derechos fundamentales DE PETICION, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero dejar señalado que no estoy actuando de manera temeraria. La presente acción de tutela la interpongo PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, ya que para todos es conocido que los trabajadores que nos encontramos en condición de prepensionables, estamos amparados por una protección especial que se denomina por la ley Reten Social, y que consiste en garantizar una estabilidad laboral al trabajador, evitando con ello, que mientras mantiene la calidad de pre pensionado sea despedido por la administración. Y hasta tanto no se encuentre en firme la resolución que concede la mencionada pensión de jubilación.

III. MOTIVO DE LA PETICIÓN

Por decisión de la entidad demandada la señora ESTELA CUESTA GARCES, laboró hasta el día 22 de julio de 2021, como profesional especializado Código 222, Grado 07 en provisionalidad en la Secretaría de Planeación, dependiente de la Gobernación del Departamento de Bolívar.

El decreto No. 250 del 30 de junio de 2021, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la suscrita, sin tener en cuenta que reúno los requisitos señalados por la ley para ser considerada como PREPENSIONADA, vulnerando flagrantemente el debido proceso y mi derecho de defensa, desconociendo además de que gozo de la garantía de estabilidad laboral reforzada en el empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 790 de 2002. Por lo anterior y en aras de preservar los derechos constitucionales, acudo a la jurisdicción para que se protejan mis derechos.

IV. HECHOS

1. Nací el día 18 de julio de 1953.
2. Actualmente cuento con sesenta y ocho (68) años.
3. Ingresé a laborar en el último periodo con la Gobernación de Bolívar el día 1 de abril de 2013, como profesional especializado en la planta de personal en provisionalidad.
4. El Artículo 12 de la Ley 790 de 2002, creo el RETEN SOCIAL, para proteger del despido a grupos en estado de vulneración, esta protección especial cubre a madres cabeza de familia, padres cabeza de familia, discapacitados, señalando además que existiría una categoría de prepensionados, quienes somos aquellos a quienes estamos próximos a que nos sea reconocido el derecho a la pensión, que en mi caso solicite a la administradora colombiana de pensiones el día 5 de mayo de 2021, tal como consta en la radicación ante colpensiones No. 2021-5629147.
5. Mediante decreto No. 250 del 30 de junio de 2021, se dio por terminada mi vinculación en provisionalidad con la Gobernación de Bolívar, sin tener en cuenta que tengo la condición de prepensionada y como tal cuento con la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Fui desvinculada sin justa causa y en forma unilateral, el día 22 de julio de 2021, cuando aún no se me ha reconocido mi derecho a la pensión, entre otras porque la administración departamental ha sido omisiva en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a mi cargo como agente retenedor.

Como antecedentes de mi vinculación con el departamento de Bolívar quiero expresar lo siguiente: **ESTELA CUESTA GARCES**, fue vinculada al departamento de

Bolívar, se me notificó mediante oficio No. 1423 del 13 de marzo de 1985, mi nombramiento y vinculación en la administración departamental para fungir como contadora de la campaña camina, (Plan Nacional de Alfabetización Participativa), mediante decreto No. 279 del 20 de marzo de 1985.

Que desde la fecha de mi ingreso hasta el 22 de julio de 2021 trabajó con el Departamento de Bolívar, por un tiempo de 34 años, 1 mes y 20 días, o lo que es lo mismo 12.290 días, o 1755.71 semanas que es lo cotizado para pensiones.

Que trabajo en la Gobernación de Bolívar, secretaria de educación en el tiempo comprendido entre el 15 de marzo de 1985 al 30 de enero de 2013, y Gobernación de Bolívar, en la Secretaria de planeación desde el 25 de abril de 2013 hasta el 22 de julio de la presente anualidad, según comunicación que me fue enviada por correo electrónico.

Que la Gobernación del Departamento de Bolívar, de manera ilegal e injustificada la retiro en el año 2013, y por medio de acción de tutela se logró su reintegro a la planta de personal, en consideración a que no se había actualizado y corregido la historia laboral de Estela Cuesta Garcés, ni la de reporte de semanas cotizadas en Colpensiones, donde se refleja que no aparecen unos aportes por concepto de cotizaciones en pensiones, que impiden el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tiene derecho por encontrarse en mora la entidad territorial, dada su condición de agente retenedor de dichos aportes. A la fecha no se encuentra actualizada la información ni se ha elaborado el cálculo actuarial del tiempo omitido en el pago de pensión al sistema de seguridad social.

Ha sido tan desconsiderada y negligente todo el manejo administrativo que le han dado a mi caso desde el año 2013, que presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no haberme pagado en esa oportunidad mis cesantías definitivas, más la sanción moratoria a lugar, que fue fallada a mi favor en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Proceso radicado con el No. 13001-33-33-000-2015-00096-00, con sentencia del 30 de noviembre de 2018, por todo el tiempo laborado y todavía no resuelven.

También, en el mes de agosto de 2020, presente acción de tutela contra la Gobernación de Bolívar, por violación de los derechos fundamentales al ***habeas data y protección de datos en persona en condición de prepensionable, al debido proceso, a la seguridad social en pensiones***. (RAD. 130014004002202000098, ante el Juzgado Segundo Penal de Cartagena con funciones de garantía. Tutela que fue favorable a mis pretensiones y adversa a la Gobernación de Bolívar, que a regañadientes emitieron el CETIL este año, lo que le permitió radicar la solicitud de pensión ante la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, la cual se encuentra radicada desde el 18 de mayo de 2021, con el número 2021-5629147.

Es importante manifestarle que a la fecha no he recibido notificación de parte de la Gobernación de lo solicitado (**pago de aportes al sistema de seguridad social por omisión desde junio de 1995 hasta 30 de julio de 2003**), y

ordenado en la acción de tutela, la expedición del CETIL y a la elaboración del cálculo actuarial y el pago del mismo por parte de la tesorería de la Gobernación de Bolívar, lo que traba el reconocimiento y pago de mi pensión por parte de Colpensiones.

Hoy con el argumento de un formalismo, me retira de la administración sin ningún tipo de consideración a quien por más de 34 años ha prestado sus servicios personales, solo manifiesta declárese insubsistente el nombramiento de ESTELA CUESTA GARCÉS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33.152.850, quien venía desempeñando en provisionalidad el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 07, asignado a la Dirección Estudios Socioeconómicos e Investigaciones de la Secretaría de Planeación financiado con recursos propios.

La pregunta para la Gobernación de Bolívar que tienen bajo su custodia mi historia laboral es; ¿porqué no dieron cumplimiento a las garantías constitucionales de estabilidad reforzada por encontrarme en condición de prepensionable?, ¿Por qué no se dio cumplimiento a lo que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 797 del año 2003, cuando expresa *"Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. (...)."*

7. La Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sido enfática en reiterar la protección de la que gozamos, quienes nos encontramos en el denominado RETEN SOCIAL en condición de prepensionados.

8. Cumplo con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, para ser considerada como PREPENSIONADA.

9. Con la presente Acción de Tutela, se pretende que se me proteja el derecho a obtener una pensión digna y de manera oportuna.

10. Es decir que, aunque cumplo con la condición de edad, y cuento con las semanas cotizadas para adquirir el derecho pensional, me retiran y no me garantizan la estabilidad laboral que requiero para ello, sabiendo que soy una mujer sola, nunca contraí matrimonio ni tengo hijos violando flagrantemente el retén social vigente en nuestra legislación.

11. No me pude pensionar antes porque la gobernación de Bolívar nunca ha pagado los aportes correspondientes a la seguridad social en pensiones en el tiempo que estuve vinculada entre 1985 hasta el año 2003, pero con posterioridad a la tutela que interpusé me expedieron el CETIL reconociendo todo el tiempo laborado, pero no han cancelado los aportes correspondientes a ese periodo a la administradora Colpensiones a la cual me encuentro afiliada. Por

disposición legal, los tiempos comprendidos antes de la vigencia de ley 100 de 1993, para el orden territorial es decir hasta el 30 de junio de 1995, serán cubiertos por el departamento de Bolívar con la emisión de un Bono Pensional Tipo B, que en su oportunidad liquidara y emitirá el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, pero el tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1995 hasta el 30 de julio de 2003, aproximada mente 8 años, está en el aire pendiente de la elaboración de un cálculo actuarial que no se ha hecho y que no se ha pagado a colpensiones para respaldar la obligación pensional.

12. Algo que paso por alto la administración del departamento de Bolívar - Secretaría General, Dirección de Función Pública- fue el concepto marco 09 de 2018, expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en donde se dijo:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

13. Tampoco tuvo en cuenta la Gobernación de Bolívar. - Secretaría General, dirección de función pública - la sentencia T-638 de noviembre 16 de 2016, en donde se señala la importancia de dar estabilidad laboral

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE-Reiteración de jurisprudencia

La seguridad social es un derecho fundamental, progresivo e irrenunciable, objeto de protección por vía de la acción de tutela en los eventos en que se advierta su vulneración o amenaza.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-
Alcance de la protección

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A
PENSIONARSE-Garantía

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.

RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance

CATEGORIA DE PREPENSIONADO DEL SECTOR PUBLICO-Debe cumplir con todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez dentro de lapso de tres años

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO-No cuentan con una normatividad que proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada

Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que determine la estabilidad laboral cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre-pensionados, son los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad.

IGUALDAD-Carácter de valor, principio y derecho fundamental

DERECHO A LA IGUALDAD-Trato diferencial razonable

El trato diferencial entre similares afecta el derecho a la igualdad, excepto cuando se trata de personas de especial protección, dadas las circunstancias en que se encuentran, por lo tanto, es obligación del Estado materializar dicho derecho respecto de las personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, propiciando la implementación de medidas que procuren sus necesidades esenciales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Caso en que al accionante se le reconocieron todos los dineros dejados de pagar hasta el día de su desvinculación, y se le reconoció su pensión de vejez

14. Desconoce flagrantemente la Gobernación de Bolívar el precedente unificado contenido en la sentencia SU-003 de 2018 de la Corte Constitucional que dijo:

"60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte^[54], la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas^[55]. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"^[56].

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones^[57].

64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente".

15. Para información del despacho y de acuerdo con información que figura en mi historia laboral, soy mujer soltera, dependo únicamente de los ingresos que percibo como retribución del trabajo que desempeño en la gobernación de Bolívar, que debo cubrir mis gastos personales, como adulto mayor y cubrir los servicios de salud y públicos de la vivienda familiar en la que vivo, con una sobrina que no se encuentra trabajando, hecho que permite de manera clara inferir la amenaza y afectación de mis derechos fundamentales invocados en este escrito.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Entre los derechos constitucionales vulnerados con la acción de la Gobernación de Bolívar - Secretaría General, Dirección de Función Pública, sobresalen los derechos fundamentales: de PETICION, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 23 25, 48, y 209 de la Constitución Política.

VI. PRETENSIONES:

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que mediante la ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la Gobernación de Bolívar - Secretaría General, Dirección de Función Pública, se me respeten los derechos de PETICION, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, PREPENSIONADA, de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se declare:

PRIMERO: Que se revoque el decreto No. 250 del 30 de junio de 2021, el cual me fue notificada el día 22 de julio de 2021, proferido por la Gobernación de Bolívar. - Secretaría General, Dirección de Función Pública - garantizando a la suscrita mis derechos de PETICION, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, PREPENSIONADA los cuales tienen protección Constitucional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la GOBERNACION DE BOLIVAR que en el término MÁXIMO de 48 horas se sirva reintegrar a la suscrita ESTELA CUESTA GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 33.1522.9850 de Cartagena, con efectos salariales a partir del día primero (23) de julio del año dos mil veinte uno (2021) al cargo de profesional especializado Código 222, Grado 07 o a uno de igual o superior categoría.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como tales los siguientes:

1. Artículo 11, 13, 23, 47 y 48 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
3. Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.
4. Ley 790 de 2002, artículo 12, teniendo en cuenta que reúne los requisitos para ser considerada como PREPENSIONADA.
5. Ley 1232 de 2008
6. Decreto 190 de 2003
7. Concepto Marco 09 de 2018, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
8. En sentencia T-1008 de 2001, citando la sentencia T-311 de 2001, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“La Constitución Política que nos rige, encomienda al Estado la Protección especial de grupos de individuos que, por sus características particulares y posición dentro del contexto social, pudieran ser particularmente susceptibles de agresión o discriminación”.

9. La Corte Constitucional en sentencia T-373/17 del 8 de junio de 2017 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo indicó:

... “DESVINCULACIÓN EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Goza de estabilidad intermedia Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad..."

10. La Corte Constitucional en sentencia T-014/19 del 22 de enero de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Ortiz, lo pertinente del principio de subsidiariedad indicando:

"1.En el presente asunto, la accionante indicó que su trabajo en el Concejo constituía su única fuente de ingreso, puesto que ha tenido que acudir a amigos, familiares y amigos para solventar sus necesidades básicas, era madre cabeza de familia porque tenía a su cargo a su señora madre de 61 años y a sus dos hijas menores de edad de 9 años, conforme a la certificación expedida por el Personero Municipal de Puerto Carreño y a los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente. Para la Sala, a pesar de que la peticionaria cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados, en particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para atender la urgencia de la situación. Como fue relatado previamente, el proceso de selección de secretario del Concejo Municipal de Puerto Carreño para el periodo 2018 ya ha culminado. Aunque podría pensarse en la procedencia de una acción ante la mencionada jurisdicción con la posibilidad del decreto de una medida cautelar, se trata de un trámite que toma más tiempo, lo que eventualmente afectaría las garantías superiores de la accionante, particularmente el presunto desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y su mínimo vital. En tal sentido, es claro que el presupuesto de subsidiariedad está acreditado en este caso".

11. La Corte Constitucional en sentencia T-638/16 del 16 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Jairo Iván Palacio indico sobre la estabilidad de los trabajadores prepensionados:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Protección constitucional.

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es

susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-
Alcance de la protección ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE
PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Garantía.

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada.

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.

RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance.

CATEGORIA DE PREPENSIONADO DEL SECTOR PUBLICO-

Debe cumplir con todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez dentro de lapso de tres años

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO-

No cuentan con una normatividad que proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada

Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que determine la estabilidad laboral cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre-pensionados, son los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad".

VIII. PRUEBAS: DOCUMENTALES:

1. Copia de la Cedula de la accionante.
2. Copia del decreto No. 250 del 30 de junio de 2021.
3. Copia de la petición presentada a Colpensiones.
4. Copia del Certificado de semanas cotizadas y/o historia laboral pensional expedido por colpensiones a la suscrita.
5. Fotocopia de la tutela presentado contra la Gobernación de Bolívar que no ha cumplido.
- 6.- Fotocopia de la sentencia de primera instancia del tribunal administrativo de Bolívar.

IX. NOTIFICACIONES:

1. La Gobernación de Bolívar, tiene dirección para notificaciones en el CAD centro administrativo departamental, en Turbaco, carretera troncal de occidente, kilómetro 3. Email notificaciones judiciales: notificaciones@bolivar.gov.co.
2. A la accionante en el Conjunto Residencial Plazuela Mayor, sector Santa Mónica, calle 26 carrera 71 No. 231 torre 6 apto 723 de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 305-3479236. Correo estelacuesta432@gmail.com

Cordialmente,

Estela Cuesta G.
ESTELA CUESTA GARCES
C.C. 33.152.850 de Cartagena.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **33.152.850**

CUESTA GARCES

APELLIDOS
ESTELA

NOMBRES

Estela Cuesta Garces
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1953**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **B+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1978 CARTAGENA

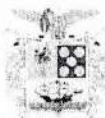
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0500100-00253043-F-0053152850-20100830 0023652186A 1 6030584330



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO No. 250 DE 2021

"Por el cual se hace un nombramiento en período de prueba, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 1687 de 10 de junio de 2021"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO FUNCIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de las funciones que le fueron delegadas mediante el Decreto 324 del 21 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...*; más adelante, la preceptiva en cita señala que *los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público;* y por último dispone que *el ingreso a los cargos de carrera..., se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

Que el canon 130 superior atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil -en lo sucesivo "la CNSC"- *la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de los que tengan carácter especial.*

Que en ejercicio de dicha competencia, la CNSC adelantó el Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, dando paso al concurso público de méritos para proveer los empleos de carrera pertenecientes a las plantas de personal de las entidades, órganos y organismos que, conforme a las normas que integran el sistema normativo de la carrera administrativa, fueron reportados para integrar la Oferta Pública de Empleos de Carrera -en lo sucesivo "OPEC".

Que en la OPEC, a cada empleo público reportado se le asignó un número de identificación por parte de la CNSC, para efectos de su individualización y diferenciación por parte de la entidad, órgano u organismo reportante, y por la comunidad en general.

Que dentro de los empleos reportados por la Gobernación de Bolívar, como organismo perteneciente a la estructura administrativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Departamento de Bolívar, se reportó el identificado con la OPEC No. 68453, el cual se denomina PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 12 perteneciente a la planta global de cargos de la referida gobernación, y asignado a la Dirección de Planeación Estratégica y de Inversión Pública de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios el cual presenta 01 vacante (s), al encontrarse en vacancia definitiva.

Que agotadas las etapas del Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, y atendiendo los resultados de dicho concurso público de méritos, la CNSC expidió la Resolución No. 1687 del 10 de junio de 2021 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 68453, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

Dirección: Carretera Cortagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Mirando - El Cortijo,
Después del Cementerio Jardines de Paz
Nº: 890480059 - 1
Teléfono: 035-6517446 Ext: 1812
Email: contactenos@bolivar.gov.co Web: www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO No. 250 DE 2021

"Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 1687 de 10 de junio de 2021"

la cual adquirió firmeza el día 22 de junio de 2021, tal como se puede observar en la publicación hecha en la página de la entidad.

Que en el artículo primero de la Resolución No. 1687 del 10 de junio de 2021 se conformó lista de elegibles para proveer una (01) vacante(s) del empleo identificado con el No. OPEC No. 68453, el cual se denomina PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 12, perteneciente a la planta global de cargos de la referida gobernación, y asignado a la Dirección de Planeación Estratégica y de Inversión Pública de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios.

Que en la actualidad, en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 12, perteneciente a la planta global de cargos de la referida gobernación, y asignado a la Dirección de Planeación Estratégica y de Inversión Pública de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios, identificado con el número OPEC 68453, viene siendo desempeñado por la señora MERCEDES BEATRIZ GARCÍA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.982, en encargo.

Que por mandato del inciso tercero del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, *los empleos de carrera administrativa, se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema del mérito...*

Que conforme a la lista de elegibles contenida en el artículo primero de la Resolución No. 1687 del 10 de junio de 2021, el aspirante que ocupa el primer puesto y por ende quien cuenta con mejor derecho para ser nombrado en el empleo identificado con la OPEC No. 68453, y el cual se denomina PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 12, perteneciente a la planta global de cargos de la referida gobernación, y asignado a la Dirección de Planeación Estratégica y de Inversión Pública de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios, es el (la) señor(a) LUIS DANIEL MERCADO DÍAZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.407.544.

Que para proceder con el nombramiento en periodo de prueba en los términos del inciso 3 del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, corresponde dar por terminado el encargo de quien venía desempeñando el empleo, quien deberá regresar al empleo del cual es titular, esto es, PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 07, asignado a la Dirección Estudios Socioeconómicos e Investigaciones de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios, el cual se encuentra en vacancia temporal.

Que a su vez, el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 07, asignado a la Dirección Estudios Socioeconómicos e Investigaciones de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios, el cual se encuentra en vacancia temporal en virtud del encargo de su titular, en la actualidad viene siendo ocupado por el (la) señor(a) ESTELA CUESTA GARCÉS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33.152.850, en provisionalidad.

Dirección: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo,
Después del Cementerio Jardines de Paz
Nit: 890403059 - 1
Teléfono: 035-6517444 Ext-1812
Email: contactos@bolivar.gov.co Web: www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO No. 250 DE 2021

"Por el cual se hace un nombramiento en período de prueba, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 1687 de 10 de junio de 2021"

Que corresponde entonces, en virtud del nombramiento en periodo de prueba que se ordenará en el presente acto administrativo, declarar insubsistente al (a la) señora ESTELA CUESTA GARCÉS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33.152.850, quien venía desempeñando en provisionalidad el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 07, asignado a la Dirección Estudios Socioeconómicos e Investigaciones de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios.

Que los servidores públicos cuyo encargo se da por terminado y cuyo nombramiento se declara insubsistente, deberán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta que quien deba remplazarlos se haga cargo de ellas, tal y como lo dispone el numeral 17 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

Que por disposición del artículo 3 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso reactivar el computo del término del periodo de prueba que había sido suspendido mediante el artículo 14 del Decreto-legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, siempre y cuando se fijen compromisos para la evaluación del desempeño laboral garantizando el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.

Que así las cosas, el término del nombramiento en periodo de prueba que se ordenará en el presente Decreto, comenzará a computarse a partir del día en que el aspirante nombrado tome posesión en el empleo, debiendo iniciar el mismo con la inducción en el puesto de trabajo, tal y como lo dispone el artículo 2.2.6.24 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

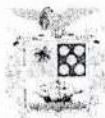
Que por disposición de los artículos 305 (numeral 2) de la Constitución Política, 95 (numeral 15) del Decreto extraordinario 1219 de 1986, 2.2.5.1.2 y 2.2.5.1.3, subrogados por el Decreto 648 de 2017, la competencia nominadora en el nivel departamental será ejercida por el gobernador correspondiente, mediante decreto.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, el señor Gobernador de Bolívar, mediante Decreto 324 del 21 de agosto de 2020, delegó en el Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General -empleo del nivel directivo, entre otras, la función de expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba respecto de los empleos cuya lista de elegibles fue configurada en el marco del proceso de selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

Que en la actualidad la delegación conferida en el Decreto 324 del 21 de agosto de 2020 se encuentra vigente.

Que el presente decreto, al tratarse de un acto administrativo de ejecución de la Resolución No. 1687 del 10 de junio de 2021, no es susceptible de recurso alguno, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dirección: Carretera Cartagena-Turbo Km. 1, Sector Dajo Astrando - El Cortijo,
Después del Cementerio Jardines de Paz
Nix: 890420059 - 1
Teléfono: 035-6517188 Ext-1817
Email: contactenos@bolivar.gov.co Web: www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO No. 250 DE 2021

"Por el cual se hace un nombramiento en período de prueba, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 1687 de 10 de junio de 2021"

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: TERMINACIÓN DEL ENCARGO. DAR POR TERMINADO el encargo de la señora MERCEDES BEATRIZ GARCÍA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.748.982, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 12 perteneciente a la planta global de cargos de la referida gobernación, y asignado a la Dirección de Planeación Estratégica y de Inversión Pública de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La persona cuyo encargo se da por finalizado deberá permanecer en el ejercicio de las funciones del empleo hasta tanto su titular tome posesión en el empleo. Una vez el titular tome posesión, deberá regresar al empleo del cual es titular, esto es PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 07, asignado a la Dirección Estudios Socioeconómicos e Investigaciones de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios.

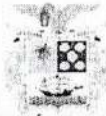
ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. NOMBRAR en período de prueba al señor LUIS DANIEL MERCADO DÍAZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.407.544, quien ocupa el primer puesto en la lista de elegibles conformada en el artículo primero de la Resolución No. 1687 del 10 de junio de 2021, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el empleo público denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 12 perteneciente a la planta global de cargos de la referida gobernación, y asignado a la Dirección de Planeación Estratégica y de Inversión Pública de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios.

PARÁGRAFO ÚNICO. El elegible nombrado en periodo de prueba mediante el presente decreto contará con el término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación pertinente para manifestar la aceptación o rechazo del empleo. En el evento en que manifieste su aceptación, deberá tomar posesión del mismo dentro de los 10 días siguientes hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto único 1083 de 2016, reglamentario del sector función pública, subrogados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Lo dispuesto en el presente párrafo deberá indicarse en la comunicación de que trata el artículo quinto de este decreto.

ARTICULO TERCERO: PERIODO DE PRUEBA. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la posesión en el empleo, a cuyo vencimiento será evaluado su desempeño laboral por el jefe inmediato, el cual de ser satisfactorio le otorgará derechos de carrera y se solicitará su inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De ser insatisfactoria la evaluación del período de prueba, su nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado.

Dirección: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo,
Después del Cementerio Jardines de Paz
Mó: 09040009 - 1
Teléfono: 035-6517446 Ext: 1812
Email: contratarenosi@bolivar.gov.co Web: www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO No. 250 DE 2021

"Por el cual se hace un nombramiento en período de prueba, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 1687 de 10 de junio de 2021"

ARTÍCULO CUARTO: DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. DECLARAR insubsistente el nombramiento provisional de la señora ESTELA CUESTA GARCÉS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33.152.850, en el empleo público denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222 Grado 07, asignado a la Dirección Estudios Socioeconómicos e Investigaciones de la Secretaría de Planeación, financiado con recursos propios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La persona desvinculada mediante el presente decreto deberá permanecer en el ejercicio de las funciones del empleo hasta tanto su titularse haga cargo de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. COMUNICAR el presente decreto a los señores LUIS DANIEL MERCADO DÍAZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.407.544, MERCEDES BEATRIZ GARCÍA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.982 y ESTELA CUESTA GARCÉS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33.152.850; **REMITIR** copia de este a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su competencia; y **PUBLICAR** su contenido en la página web del organismo, en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente decreto no es susceptible de recursos al tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su comunicación al elegible nombrado en propiedad, en los términos del numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Turbaco, Bolívar, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ
Director Administrativo Función Pública

Aprobó: Angélica María Payares Gutiérrez
Asesora externa - Dirección Función Pública

Revisó: Willy Escruería Castro
Profesional Especializado - Dirección Función Pública

Proyectó: Miguel Ángel Tajón De Ávila
Asesor externo - Dirección Función Pública

Dirección: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo,
Después del Cementerio Jardines de Paz
Nº: 800480059 - 1
Teléfono: 035-6517944 Ext-1812
Email: contactanos@bolivar.gov.co Web: www.bolivar.gov.co

**ZG****ZABALA & GARCIA**
BUFETE DE ABOGADOS

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
L. C.

Ref.: **DERECHO DE PETICIÓN - PENSIÓN DE VEJEZ**
Afiliado: ESTELA CUESTAS GARCES
C.C. No. 33.152.850 de Cartagena



Cordial saludo,

HAROLD ZABALA NÁDER, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ESTELA CUESTAS GARCES**, por medio del presente escrito me permito hacer uso del derecho de petición de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política y solicitar a usted lo siguiente:

I. PETICIÓN

Solicito sea reconocida y cancelada la PENSIÓN DE VEJEZ a que tiene derecho de la señora **ESTELA CUESTAS GARCES**, por haber sido afiliado al Régimen General de Pensiones, y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 33 y ss de la Ley 100 de 1993.

II. HECHOS

PRIMERO: La señora **ESTELA CUESTAS GARCES**, suscribió formulario de vinculación al Régimen de Prima Media siendo administrado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy en Liquidación, la cual fue remplazada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: La señora **ESTELA CUESTAS GARCES**, nació el 18 de julio de 1953, por lo que en la actualidad cuenta con 67 años de edad.

TERCERO: La señora **ESTELA CUESTAS GARCES**, cuenta el número de semanas necesarias para ser acreedora de la pensión de vejez.

CUARTO: Revisada la historia laboral de la señora **ESTELA CUESTAS GARCES** se pudo determinar que existen ciclos sin pagos, periodos laborados por la demandante y debidamente descontado por parte del empleador **GOBERNACION DE BOLIVAR**, días que no pueden ser ignorados al momento del estudio de la solicitud de pensión de vejez

QUINTO: Señala el artículo 39 del decreto 1406 de 1999 los deberes especiales del empleador, estableciendo que *“las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema*